

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1337-2023

Fecha de
sentencia:

09-01-2024

Sala:

Primera Sala

Tipo
Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

ACOGIDA, SIN COSTAS.

Corte de
origen:

C.A. de Chillán

Cita
bibliográfica:

-----: 09-01-2024 (-), Rol N° 1337-
2023. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dce4h>). Fecha
de consulta: 10-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Chillán, nueve de Enero de dos mil veinticuatro.-

Vistos:

1°.- Que, comparece doña -----, domiciliada en calle Bulnes N° 470, de la comuna de Chillán interponiendo acción de protección contra doña ---- y -----, por haber vulnerado estas con su actuar la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 2 y 4 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos, señala que es dueña de la propiedad denominada Lote B, ubicada en calle Manuel Rodríguez N° 170, de la comuna de San Nicolás, de una superncie de 390 metros cuadrados, inscrito a fojas 2199 N°2191 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Carlos, del año 2021, la que adquirió mediante compraventa el 21 de marzo de 2021, totalmente cercada, con cierre de panderetas de cemento, a excepción del frontis que es de malla.

Indica que con fecha 17 de octubre del presente es informada que los recurridos estaban destruyendo sin su autorización la panderete que separa su predio con el Lote A, ubicado en la misma calle Manuel Rodríguez, y posteriormente comenzaron a construir en su propiedad. Que para comprobar estos hechos se dirigió a su inmueble, siendo agredida verbalmente por los recurridos y familiares de estos.

Sostiene que recurre de protección respecto de una situación jurídica consolidada, de un derecho indubitado, ya que su derecho de propiedad se ha visto perturbado por los recurridos.

En cuanto al derecho, cita las disposiciones legales que establecen el recurso de protección como acción de naturaleza cautelar y se renere a la ilegalidad y arbitrariedad de los actos realizados por los recurridos, citando igualmente jurisprudencia al respecto. Agregando que la conducta de estos que se maninesta al destruir el cerco de su propiedad y construir en el mismo como si fueran los dueños, evidentemente sin serlo, constituye un acto ilegal y arbitrario, desde que aparece desprovisto de una adecuada fundamentación racional y de norma legal que ampare el obrar expuesto, afectando el derecho de dominio en su esencia, transgrediendo la garantía del artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, ya que no existe ningún gravamen que afecte jurídicamente el inmueble, ni cualquier otro derecho que los recurridos puedan ostentar

sobre él.

Finaliza solicitando a esta Corte se acoja la presente acción constitucional y ordene a los recurridos que cesen todos los actos arbitrarios, abusivos e ilegales que le afectan como propietaria y dueña exclusiva del inmueble; que, los recurridos se abstengan de realizar cualquier acto de intervención o disposición, ya referido, tales como, destrucción de cercos y cualquier tipo de construcciones; que, en lo sucesivo, la recurrida se abstenga de realizar intervenciones en el predio referido, con objeto de que no se repitan estos hechos para el futuro, o en su defecto; se ordene a los recurridos que, a la brevedad, en un plazo no superior a 3 días, reestablezcan el cierre perimetral que mantenía su propiedad, con el mismo material, longitud y alturas de las panderetas destruidas, o en subsidio, se paguen los daños ocasionados evaluados a la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos). De igual modo, solicita que en caso que se ordene a la actora reponer el cierre perimetral, se oncie a Carabineros de Chile de la comuna de San Nicolás, resguardar el lugar mientras se realiza la obra, con el objeto de evitar algún contacto con los recurridos y ser objeto de violencia nuevamente; y, se ordene adoptar todas las medidas sean conducentes a reestablecer el Imperio del Derecho, y resguardar la debida protección de sus garantías fundamentales, por el temor inminente de las conductas violentas se han ejercido contra su persona y propiedad, con expresa condena en costas del recurso.

2°.- Que, informa el abogado Miguel Francisco Gómez Boza, en representación de doña ----- y don ----- y señala primeramente que la actora entabla esta acción intentando defenderse en esta instancia de la demanda que existe en su contra en autos Rol C-143-2021, caratulada “-----”, seguida ante el Juzgado de Letras de San Carlos, donde no se ha podido notincar a la recurrente por tener domicilio desconocido para los informantes.

Sostiene que los hechos relatados por la recurrente no son efectivos, en ese sentido indica que doña Marcela Marín es vecina colindante de la actora, mas no así don Amadel Tapia. Agrega que la señora Marín Ramírez nunca ha ejecutado los actos que se le imputan, pues ni siquiera vive en el lugar en que se habrían producido los hechos y solo ha visto a doña Jeannette una vez en el predio que le compró a su prima -----, que era anterior demandada en los autos civiles antes individualizados, quien vendió el inmueble una vez notincada de la acción civil.

Respecto a la supuesta actuación del recurrido Tapia Fuentes, indica que difícilmente pudo

haber ejercido algún contacto físico o de amenaza con la actora, atendido a que tiene movilidad reducida, debido a una discapacidad consistente en malformación congénita de sus brazos. Por lo que niegan los hechos de violencia que se le imputan a ambos recurridos.

En definitiva, señalan que este conflicto es materia de una acción ordinaria, y que efectivamente existe un proceso judicial vigente sobre un retazo de terreno de la recurrente, pero respecto del cual, los informantes jamás han tomado vías de hecho y agregan a modo de contexto que esta acción en sede civil, no era con la recurrente, la que en rigor es advenediza en todo esta serie de pleitos judiciales, sino que con su prima, según se explicó, la que curiosamente o quizás hábilmente, transfirió el inmueble a la recurrente, logrando como efecto una virtual paralización del señalado proceso judicial dado que ha sido, hasta la fecha, imposible de notificar y emplazar a la propia recurrente, esto pues una vez que lograron notificar a la primera demandada, esto es, a la primera adquirente, esta informó que había enajenado, en el año 2021, la propiedad a su prima, la recurrente.

Finaliza solicitando a esta Corte tener por informado el recurso de protección y rechazarlo, con costas.

3°.- Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese atributo.

4°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías - preexistentes- protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°. - Que, la recurrente acusa a la recurrida de haber derribado el muro medianero existente entre los Lotes a y b, y de haber instalado una construcción en el límite de ambos.

A su turno la recurrida niega el hecho anterior y alega que entre las partes existe un juicio civil, de acción reivindicatoria, en el que la recurrente no ha podido ser emplazada debido a que se desconoce su domicilio.

7°. - Que, si bien la recurrida alega que los hechos del recurso son falsos, la recurrente ha acompañado a su libelo fotos que dan cuenta del retiro de dos secciones del muro divisorio y el inicio de la construcción de una mediagua que traspasa claramente el deslinde existente entre los predios, asimismo, el informe de Carabineros da cuenta de la existencia de una construcción tipo mediagua en la línea divisoria de los terrenos, faltando dos bloques de la pandereta que dividía dichos terrenos, acompañándose fotografías del lugar, donde se aprecia que la mediagua fue construida en el borde del límite de las propiedades, faltando un par de bloques de la pandereta.

Que, si bien se ha alegado por la recurrida la existencia de acciones civiles en tramitación, aquello no le habilita para alterar situaciones de hecho sin autorización de la afectada o sin que medie orden de autoridad.

8°. - Que, se decretó como medida para mejor resolver onciar a Carabineros de Chile, a fin de que constataran la situación actual del muro divisorio existente entre las propiedades de recurrente y recurrida, y la ubicación de la construcción existente en el terreno.

Que, al efecto se informó que el cierre perimetral divisorio de las propiedades efectivamente se mantiene con daños, lo cual se ilustra en set fotogránco que se adjunta, donde se aprecia la construcción de la mediagua en el límite de ambos inmuebles, encontrándose el resto de la pandereta sacada en la propiedad de los recurridos.

9°. - Que las obras levantadas por la recurrida constituyen un acto de autotutela, prohibido en un Estado de derecho, en que no es permitido hacer justicia de propia mano, ni aun cuando exista en los recurridos una convicción de asistirle un derecho que estimen legítimo, ya que en una sociedad civilizada las diferencias deben ser resueltas mediante los mecanismos que la ley establece, mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales declarativas y/o ejecutivas

respectivas que permite nuestro ordenamiento jurídico, y en el cual las partes pueden hacer valer sus alegaciones, rendir sus pruebas y acreditar los hechos que consideren determinantes para obtener un derecho o reconocimiento a su favor.

En este punto, si la recurrida estima ser titular de dominio sobre el retazo de terreno afectado por sus construcciones, lo procedente es que de la tramitación correspondiente al juicio ordinario sobre acción reivindicatoria que actualmente tramita ante el Juzgado de Letras de San Carlos, pero no la realización de vías de hecho ni actos materiales en uso de una autotutela prohibida como lo es la remoción del muro medianero y el levantamiento de construcciones en el predio que la recurrente invoca como propio, como aparece en las fotografías acompañadas por la parte recurrente, aun cuando después desplazó la construcción hacia su propiedad, como aparece de lo informado por Carabineros.

10°.- Que, la actuación de los recurridos ha afectado el derecho constitucional de propiedad que ampara al recurrente en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, siendo objeto de una privación o perturbación del mismo, al derribarse parte del muro divisorio de la que señala ser su propiedad, debiendo reestablecerse el imperio del derecho que ha sido quebrantado con el acto ilegal y arbitrario de los recurridos, por lo que necesariamente el presente recurso deberá ser acogido.

Lo anteriormente concluido es sin perjuicio que, una vez reestablecido el estatus quo, los interesados ejerzan las acciones ejecutivas y/o declarativas que consideren necesarias para resolver sus controversias jurídicas.

Por estas consideraciones, y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por -----, contra doña ----- y -----, debiendo los recurridos reparar el muro divisorio de los lotes a y b, restableciendo la pandereta al estado que se encontraba antes del 17 de octubre pasado, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones legales que estimen asistirles.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte

Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción del Ministro Guillermo Arcos Salinas.

No rma el Fiscal Judicial Titular señor Solón Viguera Seguel, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y a su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol 1337-2023- Protección.